

Regl. No. 252-89 (Reglamento para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-89

VISTAS las Leyes No. 351, de fecha de 6 de agosto de 1964, sobre Juegos de Azar, modificada, y No. 96-88, fecha 31 de diciembre de 1988, mediante la cual se permite la importación, instalación, operación y funcionamiento de máquinas tragamonedas u otros artefactos mecánicos o eléctricos, destinados a juegos de azar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**REGLAMENTO PARA LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS**

**CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1.- Para fines de aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

LEY:

Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, y sus modificaciones, y la Ley No.96-88, del 31 de diciembre de 1988.

REGLAMENTO:

El presente Reglamento

GOBIERNO:

Gobierno de la República Dominicana.

COMISION:

La Comisión de Casinos creada por la Ley e integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, que la preside; el Secretario de Estado de Turismo, el Secretario de Estado de Interior y Policía y el Director General de Rentas Internas, Miembros.

LICENCIA:

Permiso concedido por la Comisión de Casinos para poder operar una sala de juegos de acuerdo a la Ley debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo.

CASINO:

Area de un hotel donde se desarrollan juegos de azar.

ADMINISTRACION RESPONSABLE:

Concesionarios, propietarios, o sus representantes, de hoteles de primera categoría, los cuales responden ante la Comisión sobre todo lo referente al casino.

MAQUINAS TRAGAMONEDAS:

Es un artefacto o máquina, ya sea mecánica, electrónica o mezcla de ambas, que mediante la inserción de monedas, tokens, tarjetas o similares, se ponga en operación para jugarse, y su operación, ya sea por destreza, por los elementos del azar o por ambos, permita al que la juega recibir dinero en efectivo, monedas, tokens, jugadas acumulativas o algún premio.

TOKEN O FICHA:

Moneda especial que se acuña con el propósito de jugar en las máquinas tragamonedas.

MAQUINA DE ENVOLVER MONEDAS:

Es la máquina que se utiliza para empaquetar o envolver las monedas o tokens en envolturas especiales.

MAQUINA DE CONTAR MONEDAS:

Las que se usan para computar las monedas en el conteo, o la utilizada para contar las monedas o tokens ganada por el jugador.

CONTEO:

Procedimiento en el cual se abre el compartimiento inferior (drop box) de las máquinas tragamonedas y se cuenta su contenido.

RECIPIENTE PARA PAGO EN EFECTIVO (HOPPER):

Es el recipiente en el cual se depositan monedas, fichas o tokens para que la máquina tragamonedas realice pagos en efectivo de manera automática.

RECIPIENTE DE INGRESOS (DROP BOX):

Es el recipiente que está localizado en la parte inferior de la máquina tragamonedas y al cual caen monedas depositadas para jugar.

REEMPLAZO DEL CONTENIDO DEL RECIPIENTE (HOPPER REFILL):

Es la operación por medio de la cual se reemplazan las monedas o tokens en el "hopper" o recipiente de pagos automáticos.

METROS:

Son artefactos mecánicos o eléctricos existentes en las máquinas tragamonedas, los cuales registran el movimiento de entrada o salida de monedas, además de los premios pagados.

RUEDAS DE COMBINACION (REELS):

Son las ruedas que presentan el conjunto de combinaciones que hay en las jugadas de la máquina.

ESCALA O BALANZA:

La que se usa para pesar las monedas sueltas.

CARROUSSEL:

El sistema de operación que consiste en conectar varias máquinas tragamonedas en conjunto, teniendo todas las mismas probabilidades de ofrecer un mismo premio.

PORCIENTO DE PAGO TEORICO:

Es el resultado de la suma de las monedas que se espera sean pagadas por la máquina tragamonedas automáticamente y el número de monedas pagadas directamente por el cajero, o como resultado de un premio, todo esto dividido por las monedas jugadas.

SUPER PREMIO (JACK POT):

Es el premio mayor que se puede obtener al jugar en una máquina tragamonedas.

GERENTE DE MAQUINA TRAGAMONEDAS:

Es la persona que representa la administración responsable en la operación de máquinas tragamonedas.

SUB-GERENTE DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS:

Sustituye al Gerente en todas las funciones que le son asignadas.

TECNICO O MECANICO DE LA MAQUINA:

Es la persona encargada de la reparación de las máquinas.

AUXILIAR DE SERVICIOS (SLOT ATTENDANT):

Es la persona encargada de dar cambio de moneda, ayudar al técnico y al cajero.

CAJERO:

Es la persona que efectúa los cambios de billetes a tokens o monedas y viceversa; además efectúa pago de premios y llena los recipientes de pagos automáticos (hoppers).

RECAUDADOR:

Es la persona que cuenta las monedas del recipiente de ingreso (drop box) en las máquinas tragamonedas.

EMPAQUETADOR:

Es quien tiene a su cargo la función de manejar las máquinas de empaquetar las monedas o tokens para el reemplazo del contenido del recipiente (hopper refills) y las que serán vendidas a los jugadores.

SUPERVISOR:

La autoridad máxima para fiscalizar las operaciones de contabilidad y conducta de los Inspectores.

INSPECTOR:

Oficial con fe pública para fiscalizar las operaciones de las máquinas y la actuación de los jugadores.

CARNET DE IDENTIFICACION Y TRABAJO:

Emitido por la empresa y autorizado por la Comisión, que faculta al empleado a realizar una labor específica.

INGRESO BRUTO:

Es la ganancia que se obtiene cuando se cuentan las monedas o tokens del "drop box" y luego de pagar las operaciones debidamente registradas no pagadas por la máquina y liquidadas por el cajero.

FICHA DE MEMORIA (EPROM):

Es una ficha utilizada en las máquinas tragamonedas electrónicas que contiene un circuito integrado para controlar su funcionamiento y operación de pagos.

CAPITULO II DE LA COMISION DE CASINOS

Artículo 2.- Facultades.- La Comisión de Casinos creada por la Ley No.351 y a los fines del presente Reglamento , queda facultada por la Ley No.96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, para aprobar y autorizar la importación de máquinas tragamonedas. La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para fiscalizar, revisar, supervisar, investigar y controlar las operaciones de dichas máquinas en los casinos debidamente autorizados.

Artículo 3.- Oficina de Control y Fiscalización. La Comisión contará con una oficina para todo lo relativo a sus funciones acerca de la concesión de licencias a los casinos para operar juegos de azar, así como para operar máquinas tragamonedas. Además esta oficina instruirá las medidas a observar por la Dirección General de Rentas Internas en la fiscalización, supervisión e investigación, así como los controles que fueren necesarios para la mejor recaudación y correcta aplicación de la Ley.

Dicha oficina tendrá un director, técnicos y demás personal administrativo necesarios, para realizar sus funciones.

El presupuesto de gastos para el pago de los emolumentos a los empleados y asesores, que administrativamente la Comisión de Casinos designe por Resolución, será sufragado por las contribuciones aportadas por los casinos al consedérseles la licencia para operar; por las empresas vendedoras de máquinas tragamonedas y repuestos o piezas al otorgársele el permiso para venderlas en el país; del ingreso obtenido de las autorizaciones de los carnets de identificación a los empleados y trabajadores de los casinos, según tarifas debidamente aprobadas por resoluciones de la Comisión de Casinos.

Artículo 4.- Del Control y Fiscalización.- La Comisión de Casinos, previa investigación del titular de la oficina creada de acuerdo con el Artículo 3 del presente Reglamento, o a solicitud de la Dirección General de Rentas Internas, encargada de control y fiscalización de la recaudación de los casinos y máquinas tragamonedas, podrá solicitar la suspensión o cancelación de la licencia para operar máquinas tragamonedas y/o casinos y someter el caso a la justicia , luego de comprobado que la administración responsable ha violado lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 5.- Revisión de Porcentaje de Retención.- La oficina de control y fiscalización de la Comisión, de común acuerdo con la Dirección General de Rentas Internas, debe revisar todas las máquinas tragamonedas a instalarse o en operación, para verificar que están funcionando dentro de los porcentajes de retención establecidos por este Reglamento.

Artículo 6.- Expediente de Control.- La Oficina de la Comisión debe conservar un expediente de cada casino relativo a las máquinas tragamonedas que operan en ellos, debiendo enviar copias de éste a la Dirección General de Rentas Internas.

En dicho expediente debe de aparecer la siguiente información:

a) Cantidad, modelo, marca de fábrica y denominación de máquinas tragamonedas;

b) Número de serie de la máquina tragamonedas;

c) Número asignado por el casino;

d) Fecha en que se instalaron;

e) Fecha en que fueron aprobadas por la Comisión;

f) Fecha en que comenzaron a operar.

g) Número y fecha de la orden de exoneración que ampara su importación.

Artículo 7.- Posesión de Máquinas Tragamonedas.- Queda prohibido poseer, importar, instalar u operar máquinas tragamonedas fuera de un casino o en cualquier otro lugar del territorio de la República Dominicana.

Artículo 8.- Proceso para Importar, Instalar y Operar Máquinas Tragamonedas.- La Comisión de Casinos expedirá la licencia correspondiente mediante resolución motivada para autorizar a los casinos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, a importar para su instalación, operación y funcionamiento, las máquinas tragamonedas, en áreas reservadas para éstas, que hayan sido previamente revisadas por la Dirección General de Rentas Internas y por la Oficina de Control y Fiscalización de dicha Comisión.

Artículo 9.- Autorización.- Los casinos de juegos debidamente aprobados con licencia por el Poder Ejecutivo, son los únicos que tienen calidad para solicitar y obtener la licencia que les permita importar, instalar y operar máquinas tragamonedas en sus propios locales.

Artículo 10.- Procedimiento para la importación.- Para la importación exonerada de derechos e impuestos de las máquinas tragamonedas, partes, piezas o accesorios y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, los casinos de juegos deberán presentar ante la Secretaría de Estado de Finanzas los respectivos formularios que se utilizan para las mercaderías exoneradas, así como también una copia de la resolución emitida por la Comisión de Casinos otorgando la licencia correspondiente.

Párrafo.- La Dirección de Exoneraciones y la Dirección General de Aduanas tendrán a su cargo la revisión de estos documentos y verificarán su veracidad a fin de retirar estos artículos de los almacenes aduaneros.

Artículo 11.- Registro de Importaciones.- El registro a que se refiere el Artículo 2 de la Ley No.96-88 debe contener los siguientes datos:

- licencia;
- a) Empresa o casino importador y número de la resolución que otorga la licencia;
 - b) Cantidad de artículos autorizados a importar;
 - c) Números de serie de la máquina o accesorios;
 - d) Identificación de las partes, piezas o accesorios;
 - e) Modelo y marca de la máquina a importar.

Artículo 12.- Inspección.- Antes de ponerse en operación, las máquinas tragamonedas deben ser inspeccionadas por empleados de la Oficina de Control y Fiscalización de la Comisión y por funcionarios de la Dirección General de Rentas Internas, quienes estamparán su sello de aprobación en una parte visible del cristal de información de jugadas de la máquina, sin lo cual no podrá operar. Asimismo, se certificará que el porcentaje de retención de jugadas de esta máquina no podrá ser mayor de un veinte por ciento (20%).

CAPITULO III

DE LA OPERACION DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 13.- Costo de Compra e Instalación.- El costo relacionado con la compra e instalación de las máquinas tragamonedas, será de la absoluta responsabilidad de los casinos, aún cuando éstas se estimen propiedad del Estado Dominicano, mientras permanezcan en territorio nacional.

Artículo 14.- Historial de Máquinas Tragamonedas.- Todo casino debe tener a disposición de la Oficina de la Comisión, así como de la Dirección General de Rentas Internas, un registro de las operaciones de cada máquina tragamonedas que posea, para inspección de dichas oficinas cuando así se requiera, el cual debe guardar relación con el manual de contabilidad que se ha preparado para estos fines.

Artículo 15.- Promoción o Publicidad.- Queda prohibido a todo casino de juegos de azar, con o sin máquinas tragamonedas, anunciarse por cualquier vía directa o indirecta, así como ofrecerse al público en el territorio nacional.

Artículo 16.- Suministro de Energía Eléctrica.- Todos los casinos que operan máquinas tragamonedas deben contar con plantas eléctricas de emergencias para los casos de fallas en el servicio energético y así asegurar una jugada continua.

Artículo 17.- Jugadas Gratuitas.- Los casinos de juegos no podrán ofrecer jugadas gratuitas como medio de promoción.

Artículo 18.- Traslado de Máquinas Tragamonedas.- Para el traslado, por cualquier circunstancia, o venta en o fuera del país de las máquinas tragamonedas que

estén instaladas y en operación en los casinos, será necesaria la autorización mediante resolución motivada de la Comisión de Casinos.

Párrafo.- En todos los casos será necesario efectuar el conteo de las monedas o tokens en el recipiente de ingresos (drop box).

Artículo 19.- Credito.- Ningún casino podrá otorgar crédito para jugadas en las máquinas tragamonedas. Sin embargo, podrán aceptar cambios mediante el procedimiento de las tarjetas de crédito.

Artículo 20.- Manual de Contabilidad y Procedimientos.- Cada casino deberá someter a la Comisión para fines de verificación y aprobación, su manual de contabilidad y procedimientos para máquinas tragamonedas, previo al inicio de operación de las mismas, además de los demás juegos autorizados a operar en el casino.

Artículo 21.- Administración, Operación y Horario.- Las licencias para operar máquinas tragamonedas serán otorgadas a los concesionarios de las licencias para operar casinos y no podrán ser transferidas de ningún modo sin la previa autorización de la Comisión, y solamente en favor de otro concesionario de licencia para operar casinos.

El horario oficial de los casinos será de 8:00 P.M. a 4:00 A.M.

El horario para las jugadas de las máquinas tragamonedas será el mismo que rija para el casino. Sin embargo, tanto la Comisión como la Dirección General de Rentas Internas quedan facultadas, a solicitud de los casinos, para ampliar este horario hasta la 6:00 A.M. y en casos excepcionales hasta después de dicho horario, siempre que soliciten previamente el permiso a estos fines, debiendo pagar a las dependencias del Estado que deban disponer de la permanencia de sus inspectores o empleados en dichas horas extraordinarias, las sumas que la Comisión fije por hora, ya sea diurna o nocturna.

Artículo 22.- Plano de Localización de las Máquinas Tragamonedas.- El casino deberá someter un plano de localización de las máquinas tragamonedas para la verificación y aprobación previa de la Comisión de Casinos.

Párrafo I.- La colocación de las máquinas tragamonedas fuera de las áreas señaladas y aprobadas podrá conllevar el cierre temporal del casino por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, así como la cancelación de la licencia por la Comisión, sin perjuicio de otras medidas judiciales que procedieren.

Párrafo II.- En lugar visible en el casino y a la entrada del área reservada a las máquinas tragamonedas deberá instalarse un letrero prohibiendo a los ciudadanos dominicanos el uso de estas máquinas, debiendo presentar los turistas y ciudadanos extranjeros a las autoridades de dichos centros de juegos y a los Inspectores de Rentas Internas asignados a los mismos, el pasaporte o los documentos correspondientes que acrediten su nacionalidad.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LAS OPERACIONES DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 23.- Impuesto de Ingreso Bruto de las Máquinas Tragamonedas.- Del ingreso bruto de la operación de las máquinas tragamonedas, el Estado Dominicano percibirá un cincuenta por ciento (50%) como impuesto único mensualmente a través de la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los (5) días del mes siguiente a que corresponda la liquidación.

En ningún caso el Estado Dominicano percibirá una suma menor que la de la siguiente escala:

- | | |
|-------------------------------|------------------------|
| a) Por cada máquina de \$0.25 | \$ 4,000.00 mensuales |
| b) Por cada máquina de \$0.50 | \$ 6,000.00 mensuales |
| c) Por cada máquina de \$1.00 | \$ 10,000.00 mensuales |

La Dirección General de Rentas Internas, previa aprobación de la Comisión de Casinos, queda facultada para permitir la operación de máquinas tragamonedas de \$0.05 y \$0.10, calculándose el impuesto en la siguiente proporción:

- | | |
|-------------------------------|-----------------------|
| a) Por cada máquina de \$0.05 | \$ 1,000.00 mensuales |
| b) Por cada máquina de \$0.10 | \$ 2,000.00 mensuales |

Párrafo I.- Como las jugadas en las máquinas tragamonedas solamente serán permitidas en dólares, de acuerdo a su fabricación y programación, el impuesto se liquidará también en dólares, calculado a la tasa de cambio que rija en el mes a que corresponda su liquidación y pago, conforme a las escalas del presente artículo.

Párrafo II.- En los casos en que sea necesario un ajuste en las tarifas establecidas, la Dirección General de Rentas Internas queda facultada para someter a la consideración de la Comisión de Casinos dichos ajustes.

Artículo 24.- Control de Impuesto.- La Dirección General de Rentas Internas establecerá el mecanismo de operación que deberá emplear para que a través de un sistema electrónico pueda percibir este impuesto. Asimismo, podrá establecer un mecanismo mediante el sistema de pagos únicos mensuales, provisionales, sujetos a reliquidación anual, siempre que el impuesto nunca sea menor que la escala establecida.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS PARA SUPLIDORES DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y EQUIPOS ACCESORIOS.

Artículo 25.- Derechos para Investigación y Procesamiento de la Licencia de Máquinas Tragamonedas.- Para los efectos del procesamiento y las investigación de las personas físicas o morales que solicitan una licencia a la Comisión para vender máquinas tragamonedas a los casinos, éstas deberán depositar a la Comisión conjuntamente con su solicitud de licencia y los documentos requeridos en el Artículo 27, un recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas que acredite el

pago de la suma de RD\$500,000.00 mediante cheque certificado a nombre de dicho colector.

Artículo 26.- Derechos para Investigación y Procesamiento de Vendedores de Equipos Accesorios.- Igualmente, la Comisión exigirá a los vendedores de equipos accesorios y de las partes, piezas y repuestos de las máquinas tragamonedas y de los equipos accesorios, la presentación de un recibo expedido por el Colector de Rentas Internas que acredite el pago de la suma de RD\$100,000.00 en dicha Colecturía, cuando estos vendedores sometan a la Comisión su solicitud de licencia para actuar como tales.

Artículo 27.- Licencia para la Venta de Máquinas.- Toda persona física o moral, nacional o extranjera, interesada en vender máquinas tragamonedas o equipos accesorios a éstas, partes, piezas o repuestos, debe someter su solicitud a la Comisión para fines de otorgamiento de la licencia correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Presentar los documentos de constitución de la empresa en el extranjero, así como de cualquier subsidiaria que la represente;

b) Estados financieros de la empresa certificados por un Contador Público Autorizado;

c) Cartas bancarias;

d) Copias de la licencia que los autoriza a vender estos equipos en otras jurisdicciones en las cuales hay casinos;

e) Certificado de buena conducta de los directivos de la empresa, emitido por el Departamento de Policía del lugar donde residen.

Párrafo.- Toda esta documentación tiene que ser juramentada y certificada por el Consulado de la República Dominicana correspondiente al domicilio social de la empresa vendedora y certificada por la Cancillería.

Artículo 28.- Modelo de Equipo a Usarse.- Antes de ofrecer la venta de cualquier máquina tragamonedas o máquina accesorio, como las de contar monedas, de envolver o empaquetar monedas, balanzas, escalas o cualquier otra relacionada con la operación de tragamonedas, el vendedor que haya obtenido su licencia, enviará un modelo acompañado con todos los planos y diagramas eléctricos a la Comisión para su verificación y aprobación, y la copia de la licencia de autorización que posea de otras jurisdicciones.

CAPITULO VI DE LOS EMPLEADOS

Artículo 29.- Contratación de Empleados.- Los propietarios de los casinos antes de contratar el personal de dichos casinos, así como el de las máquinas tragamonedas, deberán solicitar a la Comisión la autorización correspondiente para que

estas personas puedan laborar en estos centros turísticos. La solicitud se hará mediante formularios preparados al efecto por la oficina de la Comisión, debiendo anexar por cada aspirante un Certificado de No Delincuencia expedido por la Procuraduría Fiscal del domicilio del interesado, un Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía Nacional, Certificados o Títulos requeridos para el cargo que desea ocupar, así como cualquier otro documento indicado en el citado formulario.

Las autorizaciones para laborar en casinos estarán sujetas a las siguientes cuotas anuales, por cada año calendario, según la categoría de los funcionarios y empleados:

a) Gerentes	RD\$500.00
b) Sub-Gerentes y Técnicos	RD\$200.00
c) Cajeros	RD\$150.00
d) Auxiliar de Servicios (Slot Attendants) y Recaudadores	RD\$100.00
e) Empaquetadores y empleados de contabilidad	RD\$ 75.00

Artículo 30.- Carnet de Identificación y Trabajo.- Al autorizar a un empleado a laborar en un casino y en el área de las máquinas tragamonedas, la empresa está en el deber de expedir un Carnet de Identificación y Trabajo, consignando nombre, cargo y número de la autorización de la Comisión de Casinos, pudiendo distinguirse por colores la categorías de los cargos.

Este Carnet deberá ser usado por el empleado en la parte superior izquierda de su uniforme, de manera que sea claramente visible.

La renovación anual de estos Carnets estará sujeta al pago de la cuota inicial, cuando se mantenga las mismas funciones o labores.

Artículo 31.- Uniforme.- Todo empleado de casinos y aquellos designados en el áreas de las máquinas tragamonedas debe estar debidamente uniformado a la mejor discreción de la empresa.

Los recaudadores de monedas usarán un uniforme de una sola pieza que no contará con bolsillo alguno.

Artículo 32.- Comportamiento.- Es imprescindible para el buen funcionamiento de los casinos y de la operación de las máquinas tragamonedas, que los empleados a su servicio sean atentos y respetuosos y muestren una conducta ejemplar.

Artículo 33.- Propinas.- Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Turismo, de la Dirección General de Rentas Internas o de cualquier otra dependencia del Estado, tienen prohibición absoluta de recibir suma alguna por regalías, propinas o cualquier otro concepto que signifique aumentar sus remuneraciones, de la persona que

explote un establecimiento de juego o de los jugadores. La comprobación de una contravención a esta norma, conllevará la cancelación del empleado o funcionario.

Artículo 34.- Prohibición de Jugadas.- Se prohíbe a los funcionarios del sector público bajo cuya vigilancia esté la supervisión y control de las operaciones de salas de juegos de azar, incluyendo máquinas tragamonedas, realizar ya sea directa o indirectamente cualquier clase de jugada. Esta misma prohibición regirá para los empleados de casinos, para los miembros de la Comisión de Casinos y para los empleados de la Oficina de la Comisión.

Ningún empleado, gerente o ejecutivo de casinos o salas de juegos podrá hacer apuestas directas o indirectas en la sala donde trabaja o en otra cualquiera, aún cuando no esté de servicio.

Artículo 35.- Prohibición para los Ciudadanos Dominicanos.- A fin de evitar que los dominicanos residentes en el país tengan acceso a la jugada de máquinas tragamonedas, la administración responsable de los casinos deberá exigir el pasaporte y documentos correspondientes que demuestren su nacionalidad no dominicana. La administración responsable se auxiliará de los Inspectores de Rentas Internas.

Una vez comprobada la condición de extranjero, se autorizará el acceso a la jugada en las máquinas tragamonedas.

Párrafo I.- Los documentos probatorios de la nacionalidad no dominicana a falta de pasaporte, puede ser uno de éstos: tarjeta de votante, licencia de conducir, seguro social, visa o tarjeta de turista, inscripción al servicio militar obligatorio y carnet de identidad personal.

Párrafo II.- Cualquier dominicano que sea sorprendido por las autoridades de Rentas Internas practicando el juego de las máquinas tragamonedas, será expulsado del local del casino de que se trate de común acuerdo con la administración responsable, y se procederá a la inmediata suspensión de las actividades de ese establecimiento por el tiempo que considere conveniente la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Al casino de juegos que reincida permitiendo el acceso de ciudadanos dominicanos a la máquinas tragamonedas, le será cancelada la licencia que autoriza el funcionamiento y operación de dichas máquinas, por disposición de la Comisión de Casinos, previa recomendación de la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VII

DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 36.- Porcentaje de Retención.- Todas las máquinas tragamonedas a ser utilizadas en los casinos en la República Dominicana, deberán estar

programadas para retener hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) de las monedas o tokens jugadas en éstas.

Párrafo.- La Compañía fabricante de máquinas tragamonedas deberá asegurar, bajo fe de juramento, a los compradores que las máquinas están programadas dentro de estos parámetros, lo cual deberá ser comprobado por la Oficina de la Comisión y por los inspectores de Rentas Internas.

Artículo 37.- Localización de las Máquinas Tragamonedas.- Las máquinas tragamonedas deben estar localizadas de tal manera que ofrescan seguridad para el casino, en un área de fácil operación y que no distraigan o molesten a los jugadores de las mesas de juego.

Su localización debe coincidir con la posición indicada en los planos presentados a la Comisión, para una fácil comprobación y fiscalización de la jugada.

Artículo 38.- Servicio Continuo.- No podrá apagarse ni ponerse fuera de operación una máquina tragamonedas a menos que tenga un desperfecto mayor, que no permita su operación a juicio del empresario, en cuyos casos se reportará al funcionario de la Comisión y al de Rentas Internas, quienes levantarán un acta indicando la causa.

Artículo 39.- Mecanismos de Seguridad Internos.- Las máquinas tragamonedas deben estar equipadas con los más modernos equipos de seguridad interna, para evitar su mal uso y alteración en el funcionamiento.

Artículo 40.- Cambios en los "Reels" o Ruedas de Combinación o Panel de Circuitos.- Ningún casino podrá hacer cambios en los "reels" o ruedas de combinaciones o panel de circuitos de las máquinas tragamonedas, sin la verificación y autorización del Director de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas.

Artículo 41.- "Eprom" o Ficha de Memoria.- Solamente el Director de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas podrán autorizar el cambio del "Eprom" de una máquina tragamonedas, quienes lo verificarán estampando un sello con número de control, consignándose el día de la verificación y los nombres y firmas de las personas que realizaren esta verificación.

Artículo 42.- Metros a Utilizarse.- Cada máquina tragamonedas debe estar equipada con los siguientes metros:

- a- De entrada de monedas jugadas.
- b- De salida de monedas pagadas.
- c- Para registrar el pago de "Jackpots" o super premios.
- d- De entrada de monedas en el "drop box" o recipiente de monedas.
- e- De monedas ganadas y pagadas al jugador.

Estos metros tienen que ser de fácil lectura, sin tener que abrir la máquina.

Artículo 43.- Recipientes en las Máquinas Tragamonedas.- Todas las máquinas tragamonedas deberán tener un recipiente de pago (hopper), el cual retendrá monedas o tokens para el pago de los premios automáticos.

En adición, tendrá un recipiente de monedas o tokens (drop box), que van a ser almacenados, y deben estar localizados en la parte inferior de la máquina tragamonedas, en un compartimiento separado. Este compartimiento tendrá dos llaves con diferentes cerraduras. Una de las llaves estará en poder de la Comisión de Casinos o de la Dirección General de Rentas Internas y la otra en poder de la administración del casino.

Artículo 44.- Numeración del Recipiente de Monedas o Tokens.- Cada "drop box" o recipiente de monedas o tokens tendrá una numeración igual a la máquina tragamonedas y corresponderá a ésta.

Artículo 45.- Identificación de las Máquinas Tragamonedas.- Un número visible e iluminado deberá colocarse en el tope de cada máquina tragamonedas como modo de identificación, el cual tendrá luz intermitente cuando se abra la puerta de la máquina tragamonedas o esté pagando un "jackpot" o super premio.

Artículo 46.- Reporte de Intervención.- Cada máquina tragamonedas tendrá una hoja en la que se escribirá el día, la hora, el propósito para el cual se abrió la puerta y la firma del empleado. Este reporte se conservará dentro de la máquina.

Artículo 47.- Información de Jugadas.- Claramente explicados en el cristal frontal de la máquina tragamonedas, deberán aparecer las jugadas y combinaciones que se pueden realizar, así como los pagos de cada combinación.

Artículo 48.- Máquinas Tragamonedas Progresivas.- En estas máquinas aparecerá bien definido con un metro mecánico eléctrico o electrónico, frente a la máquina y/o en un carroussel, el movimiento progresivo que acumula lo jugado para el super premio o "jackpot" que se pueda obtener.

Artículo 49.- Máquinas Conectadas en Carrousell.- Habrá por lo menos 6 máquinas tragamonedas para lograr un carrousell y deben tener igual denominación y las mismas probabilidades de ofrecer el super premio o "Jackpot".

Para el uso de máquinas en carroussel debe pedirse la aprobación de la Oficina de la Comisión de Casinos.

Artículo 50.- Control de Premios Progresivos.- Diariamente un funcionario designado por la Oficina de la Comisión de Casinos, un Inspector de Rentas Internas y el Gerente de Máquinas Tragamonedas, harán un reporte informativo de la progresión del super premio o "jackpot" y lo enviarán a la Oficina de la Comisión y a la Dirección General de Rentas Internas. La Oficina de la Comisión y los Inspectores de Rentas Internas tienen facultad sin limitación, para verificar e inspeccionar las máquinas tragamonedas progresivas, sus premios y jugadores ganadores.

Artículo 51.- Metros de Premios Progresivos.- El metro de los premios progresivos debe leerse sin tener que abrir la puerta de la máquina tragamonedas y

registrará la progresión del super premio. Este metro estará en un lugar seguro de la máquina tragamonedas, cerrado con llave y sólo se podrá cancelar una vez se halla ganado el premio.

De haber un mal funcionamiento de este metro, se puede cambiar o modificar su lectura con la aprobación de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas.

CAPITULO VIII DE LOS PAGOS DE LOS PREMIOS.

Artículo 52.- Revisión y Pago del Premio en Efectivo.- Cuando se valla a pagar un premio en efectivo, el cajero debe completar un formulario pre-impreso, numerado, en original y tres (3) copias que debe contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora
- b) Número de serie de la máquina tragamonedas y número asignado por el casino.
- c) Combinaciones ganadoras de los premios pagados.
- d) Cantidad de monedas pagadas por la máquina.
- e) Cantidad de monedas a pagar por el cajero.
- f) Firmas del cajero, del Gerente de Máquinas Tragamonedas, del funcionario de la Oficina de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas, los cuales certificarán la veracidad del premio.

Al final de la operación diaria, el original del formulario debe ser retenido por el cajero para el cuadro de su banca y enviar las copias al Departamento de Contabilidad, a la Oficina de la Comisión y a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO IX DE LOS "TOKENS" O MONEDAS

Artículo 53.- Denominación.- Las máquinas tragamonedas solo serán operadas con monedas americanas o con "tokens" o fichas equivalentes a monedas americanas.

Artículo 54.- Cantidad de "tokens" (fichas) o Monedas.- Cada casino deberá informar a la Oficina de la Comisión y a los Inspectores de Rentas Internas, la cantidad y denominación de tokens o fichas que vaya a utilizar, así como cualquier cantidad adicional que necesite.

Artículo 55.- Inscripción de los "Tokens" o fichas.- Para su inspección y autorización por la Comisión, en el token o ficha debe aparecer la siguiente inscripción, previo a su uso:

- a) Nombre del casino

- b) Denominación
- c) Sólo para el uso exclusivo de un casino en particular
- d) República Dominicana.

Artículo 56.- Ventas de "TOKENS" O FICHAS.- Sólo podrán venderse sin envolver cantidades de hasta US\$2.00. Cualquier cantidad mayor debe ser envuelta o empaquetada.

Artículo 57.- Caja de Venta y Cambio de "Tokens" (Fichas o Monedas).- Cada casino deberá tener una o más cajas donde el cajero de máquinas tragamonedas pueda facilitar la venta y cambio de tokens o fichas.

Estas cajas contarán con una máquina de contar monedas que esté equipada con un dispositivo que muestre al jugador la cantidad de monedas envueltas en la transacción. Tendrán disponible, además, todo el equipo accesorio necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 58.- Entrega de "Tokens" (Fichas) o Monedas al Cajero.- El casino sólo entregará al cajero, para la venta, monedas o tokens (fichas) envueltas y envasadas en cajas especiales. A la entrega de estos tokens, el cajero firmará recibo de la cantidad, en denominación y valor que le fue entregada.

CAPITULO X DE LOS RECIPIENTES DE MONEDAS (HOPPER)

Artículo 59.- "Hopper Refill" o Llenado del Recipiente de Pagos Automáticos.- Cuando la máquina tragamonedas cuente con monedas suficientes para el pago de premios automáticos, hay que efectuar un "hopper refill", cuya función es la de agregar las monedas necesarias para que la máquina, efectúe los premios automáticos.

El asistente de servicio (slot attendant) comunicará al cajero este procedimiento, quien a su vez lo informará al Gerente de Máquinas Tragamonedas, y comprobarán la necesidad del mismo, verificando el funcionamiento de la máquina, en presencia del funcionario de la Comisión y de los Inspectores de Rentas Internas.

CAPITULO XI DEL HOPPER REFILL

Artículo 60.- Procedimiento del "Hopper Refill".- Para llevar a cabo el procedimiento de hopper refill, se llenará formulario pre-impreso en original y tres (3) copias, con la siguiente información:

- a) Fecha y hora del procedimiento.
- b) Número de serie de la máquinas tragamonedas y número asignado por el casino.
- c) Cantidad del hopper refill y denominación de los tokens (fichas) o monedas.

- d) Modelo de la máquina tragamonedas.
- e) Firmas del cajero, del slot attendant, del Gerente de Máquinas Tragamonedas, del funcionario de la Oficina de la Comisión y del Inspector de Rentas Internas.

El original de este formulario es para el cajero de máquinas tragamonedas y las copias para el Departamento de Contabilidad del Casino, para la Oficina de la Comisión y para la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 61.- Empaquetado de "Hopper Refill".- Para el empaquetado de hopper refill, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Contar las monedas sueltas en la cantidad deseada y depositarlas en una funda y sellarla.
- b) Fijar en un talonario la cantidad y denominación de los tokens.
- c) Fecha y hora del empaquetado.
- d) Firma del empleado que empaquetó las monedas y del supervisor que verificó su contenido.

CAPITULO XII DE LAS MONEDAS O TOKENS

Artículo 62.- Conteo de Monedas.- Sólo se podrá abrir el compartimiento que contiene el recipiente de monedas o tokens (drop box) cuando se vaya a realizar el conteo de éstas o por causa del mal funcionamiento de la máquina tragamonedas.

Para abrir este compartimiento deben estar presente un funcionario de la Oficina de la Comisión de Casinos y un Inspector de Rentas Internas, uno de lo cuales tendrá en su poder una de las llaves indicadas en el Artículo 43.

El casino designará el empleado que tendrá la otra llave.

Artículo 63.- Seguridad.- Una vez comenzado el conteo y la recaudación de monedas, ninguna persona podrá abandonar el área donde se realiza esta operación.

En caso de que algún empleado deba abandonar el sitio por alguna emergencia, un oficial de seguridad equipado con un detector de metales revisará la persona o personas que tengan que abandonar el recinto.

Artículo 64.- Procedimiento de Conteo.- Para abrir el compartimiento de monedas o tokens (fichas) almacenadas deben estar presentes un funcionario de la Oficina de la Comisión de Casinos, un Inspector de Rentas Internas, y por lo menos, un empleado del Departamento de Contabilidad del Casino, quienes en el formulario de Acta de Recaudación y Conteo anotarán: fecha y hora, el número de serie de la máquina, modelo, número asignado por el casino, denominación y la lectura de todos los metros que tiene la máquina tragamonedas y de la firma de los que llenaron el acta.

Este procedimiento hay que realizarlo cuantos veces se haga el conteo. Copias de esta Acta de Recaudación y Conteo debe ser enviada a la Oficina de la

Comisión de Casinos y a la Dirección General de Rentas Internas el mismo día que efectuada la recaudación.

Artículo 65.- Documentos de Conteo.- Los mismos deben guardarse en lugar seguro y deben estar disponibles para la inspección a requerimiento de la Oficina de la Comisión de Casinos y de la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO XIII

DE LA MAQUINA ACCESORIA DE RECAUDACION

Artículo 66.- Aprobación de las Máquinas de Contar y Envolver Tokens (Fichas) o Monedas.- Cada casino debe tener máquinas para contar y envolver monedas o tokens (fichas), que se obtengan del recipiente de almacenaje (drop box).

La instalación y uso de estas máquinas deberán ser autorizadas por la Comisión después de su inspección en la misma forma en que sean autorizadas las máquinas tragamonedas, según el presente Reglamento.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.- Infracciones y Sanciones a la Ley o el Reglamento.- En los casos de violación a las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley No.96-88, así como en la Ley No.351, en el Código Penal, en la Ley Aduanera, en la Ley Orgánica de Rentas Internas o en cualquier otra Ley o disposición legal relativa a estos casos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Los dueños de casinos debidamente autorizados deberán rendir un informe mensual computarizado y pormenorizado de las operaciones diarias de cada máquina tragamonedas, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al mes que corresponda el pago del impuesto, a la Oficina de la Comisión y a la Dirección General de Rentas Internas, mediante el cual justifiquen el impuesto a pagar.

Artículo 69.- La Comisión de Casinos queda facultada para recomendar al Poder Ejecutivo cualquier medida que sea necesaria dentro del espíritu de la Ley para el mantenimiento del desarrollo turístico en el país.

Artículo 70.- Queda a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas, de Interior y Policía, de Turismo y la Dirección General de Rentas Internas, el cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER